



San Luis, Abril veintitrés de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS Los presentes autos traídos a resolver:
"DDA: BERNAL DIANA MARIA- FISCAL DE CAMARA Nº. 1- 1ª. C.J. - DTE.
DR. RUIZ ANGEL RAFAEL" Expte. Nº 1-B-11;

Y CONSIDERANDO Que las presentes actuaciones se inician por la denuncia formulada por el Dr. Ángel Rafael Ruiz contra la Sra. Fiscal de Cámara Nro. 1 Dra. Diana Bernal invocando las normas de los arts. 224, siguientes y concordantes de la Constitución Provincial y art. 22 inc. II "b" y II "f" de la ley VI-0478-05 para respaldar las causales que sostiene el pedido de apartamiento de la funcionaria. Y ofrece la prueba documental –instrumental de fs. 3 vta y 4.-

La denuncia (fs. 1/4) se formula ínter el desarrollo de la causa que se le siguió a la ex Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Vallica San Martín en éste Honorable Jurado, y le endilga a la Dra. Diana Bernal mal desempeño de sus funciones y desconocimiento del derecho por no excusarse por enemistad con la Dra. Vallica, por pretender introducir en el desarrollo del Juicio aludido un expediente como hecho nuevo mientras lo estaba tratando el Superior Tribunal, afirmando que previamente la funcionaria debió interponer la pertinente denuncia por este caso.-

De seguido (fs. 7), se ratifica la denuncia, pero se formaliza ampliación de la misma afirmando que en la causa "RUIZ ANGEL RAFAEL – NEC- ARGENTINA S.A S/ INVESTIGACION " Expte.11973/87 que tramita por ante el Juzgado del Crimen Nro. 1 de la 1ra. Circunscripción Judicial, y ofrece prueba. Sostiene el denunciante que la Dra. Bernal ha caído en la causal de mal desempeño, negligencia y desconocimiento notorio del derecho en su dictamen Nro. 23 del año 2009 al no sostener el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Nro. 1, Dr. Ernesto Lutens, y al sostener un recurso posterior del mismo Agente Fiscal, el denunciante afirma que la funcionaria lo hace en forma irresponsable y sin analizar la prueba aportada, con la sola actitud de cumplir con la ley pero sin fundamentar y analizar las circunstancias de la causa, lo que también la hace caer en las causales de destitución antes aludida.-

A fs. 18 se rechaza la recusación con causa interpuesta contra el Miembro del Jurado, Dr. Carlos Desiderio Díaz.-

A fs. 23 se designa Miembro Instructor en ésta causa al Dr. José Luis Dopazo, quien a fs.21 y vta. resuelve receptar, producir y agregar la prueba ofrecida.-

A fs. 60 la Secretaria del Jurado agrega la totalidad de la prueba y a fs. 61 se presenta nuevamente el Dr. Ángel Rafael Ruiz a formalizar ampliación de denuncia por hecho nuevo, a quien se le fija audiencia para su ratificación el día 27 de octubre de 2011, la que es debidamente notificada a fs. 65 y vta. En la fecha prevista para la realización de la audiencia, el denunciante no comparece ni justifica su incomparecía, y recién el día 02 de noviembre se presenta mediante escrito de fs. 92/93 a ratificar la misma en forma extemporánea, lo que así resuelve el Honorable Jurado a fs. 93, teniendo por desistido de la denuncia, lo que amerita que la misma NO se trate en éstos considerandos, y previa agregación del descargo de la Sra. Fiscal de Cámara denunciada (fs.85/90), se da por concluida la instrucción y se ordena vista al Procurador General (fs.98) quien contesta, ofreciendo prueba a fs. 99 y concedida la vista al denunciante, debidamente notificado, no hace uso de su derecho, no así la denunciada (fs.104) quien sostiene su ratificación de la presentación antes aludida, y solicita se desestime la denuncia por infundada y maliciosa y se impongan sanciones al denunciante.-

Así, el 12 de febrero de 2012 se pasan las actuaciones a consideración de éste Tribunal, y analizando las presentes actuaciones se sostiene que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316: 2940).-

La prueba ofrecida por las partes se ha proveído en legal forma y a disposición ahora de éste Jurado.-

Analizada la misma, la causal de enemistad puesta de manifiesto por el denunciante no se condice con las constancias de autos, en tanto tal extremo de invocación deben constituir injerencias de tipo subjetivo reveladoras de animadversión clara que justifiquen el apartamiento de un Magistrado



*Jurado de Enjuiciamiento
la Provincia de San Luis*

y/Funcionario que deben cumplir su obligación legal. El hecho de acusar con anterioridad a un proceso no implica ese grado de subjetivismo que la ley y la pacífica doctrina imponen para este extremo.-

La conducta cuestionable son las exteriorizaciones personales del funcionario en relación a persona determinada que impliquen una clara e inexorable cuestión personal, pero ello no es atendible cuando el funcionario actúa en cumplimiento de sus funciones y como representante –en este caso- del Ministerio Público expuesto a resoluciones judiciales revisables por aquél que sienta y demuestre agravio.-

La pretensa conducta irregular de la incorporación del expediente del caso Quaranta como elemento para que el Tribunal analice la conducta de la Ex Jueza Vallica, en ese momento enjuiciada, forma parte de la actividad de la parte Acusadora en exponer su estrategia (que se puede compartir o no) con antecedentes de la Jueza en su función. Son reiterados los rechazos de ofrecimiento de prueba a las partes en los procesos, cualquiera sea su naturaleza, pero, salvo grave perjuicio a las partes por violación a garantías constitucionales y/o el debido proceso, ello no es óbice para un juicio de reproche de responsabilidad funcional que amerite la apertura de un proceso que conlleve suspensión e hipotética destitución.-

El expediente Quaranta fue ofrecido como prueba a meritar por el Jurado de Enjuiciamiento en la causa Vallica San Martín, quien al momento de resolver no involucró el mismo en los fundamentos de la Sentencia de destitución, lo que deriva en intrascendencia procesal del mismo y –por cierto- ningún agravio por aquella petición de inclusión en el plexo probatorio.-

La situación puesta de manifiesto por el denunciante en relación a la discrepancia entre la denunciada y el Fiscal de primera instancia Dr. Ernesto Lutens, fue decidida por la Excma. Cámara de Apelaciones al tener por sostenido el recurso de aquél por la Fiscal de Cámara. No se advierte perjuicio procesal e ilegalidad alguna desde este Jurado, pero si las partes lo advirtiesen, la ley ritual establece los mecanismos de revisión utilizables previo esta instancia.-

En consecuencia, no se aprecia que la denuncia se funda en hechos graves e inequívocos o que existan presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un funcionario del Ministerio Público o su capacidad para el normal desempeño del cargo, o se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión que le fue

confiada, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Ninguna de las imputaciones se patentiza admisible.-

Cualquiera de estos tópicos puestos en crisis, amerita otra resolución de éste Jurado.-

Por ello, **SE RESUELVE**: Desestimar la denuncia formulada en contra de la Dra. DIANA MARIA BERNAL, Fiscal de Cámara N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, ordenado el archivo de las presentes actuaciones.-

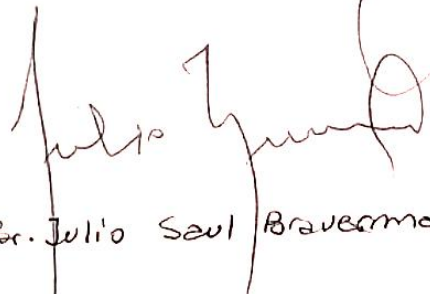
REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-


Dr. Carlos Maria Bredo

Dr. LUIS MANUEL SOSA
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis

Dra. LILIANA NOVILLO
PRESIDENTE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PCIA. DE SAN LUIS

Dr. JOSE LUIS DOPAZO
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dr. Julio Saul Braverman

Dr. CARLOS DESIDERIO DIAZ
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dra. MYRNA E. MUÑOZ
SECRETARIA
JURADO ENJUICIAMIENTO PCIA. DE SAN LUIS